



245

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de Producción y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, reformado por los Decretos Ejecutivos Nos. 610, publicado en el Registro Oficial No. 171, de 17 de septiembre de 2007; Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311, de 8 de abril de 2008; Decreto Ejecutivo No. 1389, publicado en el Registro Oficial No. 454, de 27 de octubre de 2008; Decreto Ejecutivo No. 1671, publicado en el Registro Oficial No. 578, de 27 de abril de 2009; Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581, de 30 de abril de 2009; y, Decreto Ejecutivo No. 177, publicado en el Registro Oficial No. 94, de 23 de diciembre de 2009;



Que el presidente de la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", domiciliada en la parroquia Guayllamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante oficio s/n, de 19 de mayo de 2011, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;

Que el Subsecretario de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP-SFA-2011-1769-M, de 3 de junio de 2011, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", calificando a sus miembros fundadores;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", cumple con los requisitos determinados en los artículos. 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, arriba descrito; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 7 de junio de 2011, inserta en Memorando MAGAP-SFA-2011-1769-M, dispone el trámite correspondiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", domiciliada en la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha; y aprobar su estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTOS ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES "PUEBLO NUEVO"

CAPITULO I

DE LA DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN Y REPRESENTACION.

Art. 1.- La Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", es una persona jurídica de derecho privado, orientada a la producción agrícola, sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXX del Libro I del Código Civil y más normas relacionadas. Las actividades que realice la organización, se referirán exclusivamente al cumplimiento de su objeto y fines, estando expresamente prohibido realizar actos de carácter religioso o atentatorio a las disposiciones legales, que comprometan la seguridad del Estado, la paz ciudadana o el orden público.



Art. 2.- La Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", tiene como domicilio principal, la parroquia Guayllabamba, cantón Quito, provincia de Pichincha, de la República del Ecuador.

Art. 3.- La Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse por voluntad de sus miembros o por causas legales.

Art. 4.- La representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", la ejercerá el Presidente.

CAPITULO II DEL OBJETO, FINES ESPECÍFICOS Y FUENTES DE INGRESO

Art. 5.- Del Objeto de la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", tendrá por objeto el dedicarse a la producción agrícola, para lo cual estará encaminada a realizar todas las gestiones lícitas establecidas en la constitución, y la ley, que permitan el bienestar y mejoramiento del nivel de vida de sus asociados, siendo su fines específicos los siguientes:

Art. 6.- De los fines específicos de la asociación:

- a) Fomentar la capacitación técnica y la ampliación de los conocimientos entre sus afiliados, para un mejor aprovechamiento de la pequeña producción agrícola;
- b) Propender al cultivo de productos agrícolas sanos y nutritivos en lo posible orgánicos;
- c) Elaborar y presentar proyectos productivos en el campo agrícola a organismos gubernamentales y no gubernamentales, que vayan en beneficio de la asociación;
- d) Fortalecer la participación y solidaridad, a través de la organización;
- e) Generar un proceso de participación y autogestión del hombre, la mujer y la familia campesina, que permita el incremento de la producción y mejoramiento de los ingresos;
- f) Mejorar la crianza y comercialización de animales menores y mayores, con el fin de mejorar los ingresos económicos de los socios;
- g) Fomentar la instalación y explotación de humus de lombriz, para mejorar la producción agrícola;
- h) Adquirir legalmente tierras por medio de compra directa o adjudicación, con el fin de dedicarlas a la producción agropecuaria;
- i) Mejorar la producción hortícola y otros cultivos propios de la zona, con técnicas de manejo y conservación que no atenten contra el ambiente;
- j) Las demás actividades que acordare la asamblea general, o el directorio, en orden al cumplimiento de sus fines y en defensa a sus afiliados, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 7.- Fuentes de Ingreso.- La Asociación de Pequeños Agricultores "Pueblo Nuevo", contará con el aporte de sus miembros y los recursos de origen lícito que llegare a obtener, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos en la legislación ecuatoriana para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS / AS

Art. 8.-La Asociación de Pequeños Agricultores "Pueblo Nuevo, se conforma por miembros-as fundadores-as, adherentes, y honorarios-as.

- a) Son miembros fundadores, los que suscribieron el acta de constitución;
- b) Son miembros adherentes, los que posteriormente soliciten su ingreso a la asamblea general y aporten con las cuotas destinadas al funcionamiento de la asociación, debiendo



comunicar su ingreso al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para su registro; y,

- c) Son miembros honorarios las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que hayan realizado alguna contribución a la asociación y sean declarados como tales por la asamblea general, los mismos que podrán asistir a las asambleas con derecho a voz pero no a voto.

Art. 9.- Para ser miembro de la asociación se requiere:

- a) Ser pequeño agricultor
- b) Presentar una solicitud por escrito, salvo que haya sido miembro fundador y, sea aceptado por la asamblea general y por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;
- c) Ser propietario de un predio rústico dentro de la jurisdicción de la parroquia Guayllabamba, del cantón Quito,
- d) Pagar la cuota de ingreso;
- e) Cumplir con el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y más obligaciones que adquiera con la organización;
- f) No haber sido autor, cómplice o encubridor declarado en sentencia ejecutoriada de un delito penal, certificado por los jueces competentes;
- g) Los demás requerimientos que señale el reglamento interno.

Art. 10.- Son derechos de los miembros:

- a) Elegir y ser elegidos para el desempeño de cualquier cargo de los organismos de la asociación o para el desempeño de comisiones especiales necesarias para el cumplimiento de sus fines y su objeto;
- b) Asistir a las sesiones de asamblea general e intervenir con voz y voto en sus deliberaciones;
- c) Solicitar cualquier información relativa al movimiento de la asociación, que será suministrada por el organismo correspondiente;
- d) Participar de los servicios que otorgue la asociación y gozar de los derechos de protección y defensa que ofreciere, en caso necesario y de las prerrogativas de que gocen sus miembros; y,
- e) Gozar de los beneficios establecidos en las leyes, en los presentes estatutos, reglamentos y en las resoluciones que con aplicación a ellos se adopten.

Art. 11.- Son deberes y obligaciones de los miembros:

- a) Observar fielmente el cumplimiento de las disposiciones emanadas por las leyes, estatutos, reglamentos y más disposiciones dictadas por los organismos correspondientes que regulen este tipo de organizaciones;
- b) Concurrir a las asambleas generales o a las reuniones sociales y cursos de capacitación a los que fueren convocados;
- c) Desempeñar fiel y cumplidamente, los cargos para los cuales hayan sido elegidos y cumplir con las comisiones que le fueren encomendadas;
- d) Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidos por la asamblea general;
- e) Aceptar las sanciones que sean impuestas por la asociación por falta de cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones emanadas por la asamblea general y del directorio, sin perjuicio del ejercicio de las acciones estatutarias, reglamentarias y legales, a las que tuvieren derecho;
- f) Contribuir al desarrollo de la asociación, mediante aportaciones económicas, físicas, materiales, intelectuales y morales;



- g) Actuar en sus relaciones públicas, y negocios entre miembros y con terceros, con el más alto grado de honradez y buena fe; y,
- h) Guardar el respeto y la consideración que se merecen los dirigentes de la asociación y sus asociados.

Art. 12.- Ningún miembro podrá elegir ni ser elegido para dignidad alguna ante el organismo, si no encuentra al día con sus obligaciones económicas.

Art. 13.- La calidad de miembro se pierde por las siguientes causas:

- a) Por retiro voluntario.
- b) Por exclusión,
- c) Por expulsión; y,
- d) Por fallecimiento.

Art. 14.- Los miembros de la asociación podrán retirarse voluntariamente, presentando por escrito una solicitud al directorio, previa cancelación de las obligaciones y liquidación de los compromisos pendientes con la asociación.

Art. 15.- Cuando el miembro se haya separado voluntariamente de la asociación, podrá obtener su reingreso siempre que el directorio lo autorice y cumpla con todos los requisitos exigidos como si se tratara un nuevo miembro.

Art. 16.- La exclusión de los miembros será acordada por el directorio o la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por pérdida de alguno o algunos de los requisitos legales o estatutarios para obtener la calidad de miembro; en cuyo caso se notificará al afectado para que en término de 15 días, cumpla con el requisito o requisitos que le falten. En caso de que no lo hiciera, se dispondrá su separación, de acuerdo al presente estatuto;
- b) Por incumplimiento en el pago de sus obligaciones económicas por más 6 meses, para con la asociación y con organismos crediticios, luego de haber sido requerido por más de tres ocasiones y por escrito, por parte del presidente, a pedido del tesorero;
- c) Por cualquier otro factor que imposibilite al miembro, cumplir sus obligaciones con la organización; y,
- d) Por incumplimiento y falta de lealtad a la asociación, debidamente comprobada.

Art. 17.- En caso de fallecimiento del miembro, los haberes que les correspondan por cualquier concepto, si lo hubiera serán entregados a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, pudiendo designarse una persona que los represente, mientras se tramita el juicio de sucesión, o la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

Art. 18.- Una vez liquidado los haberes del miembro fallecido y entregado de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, para llenar dicha vacante, se dará preferencia a uno de sus herederos, siempre y cuando cumplan con los requisitos para tener la calidad de miembro.

Art. 19.- El miembro que se separe de la asociación por renuncia y los herederos de los miembros que fallecieron tendrán derecho a que la Asociación les liquide y les entregue los haberes que les corresponda, en caso de haber. La liquidación se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del miembro y no podrá autorizarse la entrega de los haberes, mientras no cumplan las obligaciones pendientes con la asociación.



CAPITULO IV DEL REGIMEN DISCIPLINARIO:

Art. 20.- El directorio y/o asamblea general aplicará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa;
- c) Exclusión; y,
- d) Expulsión.

Art. 21. Los miembros podrán ser sancionados con penas tipificadas en el artículo anterior en los literales a y b, por las siguientes causales:

- a) Por negativa sin causa justificada a desempeñar los cargos o las comisiones que les encomendaren ;
- b) Por comportamiento incorrecto durante las sesiones o reuniones que se realicen en la asociación.

Art. 22. Se aplicará la multa y la cuantía correspondiente a los miembros, en los siguientes casos:

- a) A los reincidentes en las faltas sancionadas con amonestación escrita;
- b) Por faltar injustificadamente a las sesiones ordinarias, extraordinarias de la asamblea o del directorio;
- c) A los que injustificadamente dejaren de concurrir, por 2 años consecutivos, a los actos electorales que se realicen dentro de la organización;
- d) Por faltar de palabra u obra a los miembros del directorio; y,
- e) Por no concurrir por 2 ocasiones consecutivas a las mingas promovidas por el directorio así como los actos programados encaminados al mejoramiento y superación de la asociación.

Art. 23. Serán sancionados con la pena de exclusión los miembros que ya han sido sancionados por más de 2 ocasiones, en un mismo año, o de acuerdo a los artículos 21 y 22.

El directorio reglamentará las cuantías de las multas, por los causales aquí determinados, el mismo que será aprobado por la asamblea general, en dos sesiones diferentes.

Art. 24. Serán sancionados los miembros, con la pena de expulsión, en los siguientes casos:

- a) Por efectuar operaciones fraudulentas en perjuicio de la organización, por malversación de fondos o delitos contra la propiedad o la vida de los miembros;
- b) Por ser un elemento disociador para el organismo;
- c) Por sentencia condenatoria de última instancia dictada por juez competente por el cometimiento de algún delito;
- d) Por propiciar o participar en acuerdos, contratos o arreglos que lesionen los intereses de la asociación; y,
- e) Los que realizaren actividades, políticas partidistas o religiosas dentro de la organización, o fuera de la organización a nombre de la asociación.

Art. 25.- El directorio y la asamblea general le permitirán al miembro ejercer plenamente el derecho de la defensa y le comunicará por escrito la decisión de excluirlo o expulsarlo. El miembro una vez notificado con dicha sanción, podrá apelar en el término de 8 días ante la asamblea general y de la resolución de ésta, ante los organismos correspondientes.



Art. 26.- Los miembros pueden retirarse voluntariamente de la asociación, manifestando su voluntad por escrito al presidente. Se entiende también que un miembro se ha retirado cuando ha dejado de pagar sus cuotas por más de seis meses o no asiste a las sesiones del directorio o de la asamblea general, por más de cuatro veces consecutivas, sin justificación.

CAPITULO V DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 27.- Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO" contará en su estructura con los siguientes organismos:

- a) La asamblea general;
- b) El directorio; y,
- c) Las comisiones especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 28.- La asamblea general es la máxima autoridad de la asociación y sus decisiones son obligatorios para todos los miembros. El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno, de los miembros activos.

Art. 29.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, las ordinarias se reunirán trimestralmente y las extraordinarias cuantas veces sea necesario, a pedido del presidente, del directorio o de por lo menos la tercera parte de los miembros activos, petición que será presentada por escrito y firmada por los peticionarios, en la cual se indicará el motivo por el cual se solicita la reunión.

Art. 30. Las convocatorias a las asambleas generales, las firmará el presidente de la asociación, debiendo señalar el orden del día, la hora, lugar y forma de la reunión, indicando en las mismas que de no haber quórum a la hora señalada, los miembros quedarán convocados por segunda vez para una hora después de la primera citación y la asamblea se realizará con el número de miembros presentes, asunto que deberá especificarse en la 1ra convocatoria.

Art. 31- Las resoluciones de la asamblea general, se tomará por mayoría absoluta de votos; esto es, por la mitad más uno de los miembros presentes. El presidente o quien presida la asamblea, tendrá derecho al voto y, únicamente, en caso de empate, tendrá además, voto dirimente.

Cuando haya insuficiencia de votos en una elección, se repetirá la votación, concretándola entre las dos personas que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Art. 32.- Para la modificación de los presentes estatutos, se necesitará la presentación del proyecto de reformas, por parte del directorio, el mismo que será conocido y aprobado por la asamblea general en dos sesiones diferentes. Tales reformas serán elevadas a conocimiento y aprobación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para su registro.

Art. 33.- Corresponde a la asamblea general:

- a) Elegir y remover con causa justa, a los miembros del directorio de acuerdo a las normas establecidas en el presente estatuto y en el reglamento interno;
- b) Conocer, discutir y aprobar en dos sesiones diferentes las reformas al estatuto con el voto de las dos terceras partes de los miembros;
- c) Conocer y aprobar las excusas y renunciaciones de los miembros del directorio;
- d) Conocer y aprobar el reglamento interno de la asociación;



- e) Aprobar el plan de trabajo y financiamiento;
- f) Resolver en última instancia sobre la exclusión o expulsión de los miembros o sobre su rehabilitación o reingreso, de acuerdo a las prescripciones estatutarias. No podrán ser rehabilitados ni reingresados quienes hayan desfalcado los fondos de la institución.
- g) Conocer y juzgar las actuaciones del directorio;
- h) Aprobar o rechazar los informes y/o balances económicos que presenten los miembros del directorio, sean éstos de labores o de tesorería;
- i) Facultar al presidente y tesorero la celebración de contratos relativos a los fines de la organización y préstamos bancarios necesarios para buena marcha de la asociación;
- j) Acordar su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración caprina superior con similares fines; y ,
- k) Ejercer las demás atribuciones que constan en el reglamento interno.

Art. 34. Las decisiones en asamblea general, se tomarán por simple mayoría y serán obligatorias para todos los miembros, siempre y cuando se tomen con apego a las disposiciones estatutarias, reglamentarias, legales pertinentes.

DEL DIRECTORIO:

Art. 35.- El directorio es el organismo administrativo de la asociación, y estará constituido por; presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, cinco vocales principales y sus respectivos suplentes.

Art. 36.- Los miembros del directorio durará dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos para el período siguiente, sino después de 2 años, en las mismas o distintas funciones, pero solamente por una sola ocasión.

Art. 37.- Para ser miembro del directorio se requiere haber pertenecido a la asociación por lo menos 1 año anterior a la elección, exceptuando a los miembros fundadores.

Art. 38.- El directorio de la asociación se reunirá ordinariamente cada 30 días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, el quórum será la mitad más uno de los miembros. Los vocales suplentes hacen quórum cuando estén remplazando a los vocales principales, en el orden que fueren elegidos.

Art. 39.- Los miembros del directorio podrán ser removidos por la asamblea general en cualquier época cuando no cumplieren satisfactoriamente sus funciones u obligaciones estatutarias y específicas.

Art. 40.- El directorio será nombrado en asamblea general en la segunda quincena del mes de enero.

Art. 41.- Los miembros del directorio entregarán mediante inventario el archivo y más pertenencias de la asociación al nuevo directorio.

Art. 42.- Son atribuciones del directorio:

- a) Organizar la administración de la asociación, cuidar debidamente los bienes de la institución de responder por sus actuaciones;
- b) Agotar los medios a su alcance para conseguir la capacitación técnica y profesional de los miembros;
- c) Recibir a los miembros en comisión cuando ellos lo soliciten;



- d) Informar trimestralmente en la asamblea general sobre las actividades cumplidas y los asuntos que se hallaren pendientes, en igual forma sobre el aspecto económico;
- e) Sancionar a los miembros que no cumplieren correctamente las disposiciones estatutarias y sus obligaciones en general;
- f) Aceptar con beneficio de inventario, donaciones, legados, y herencias que se hagan a la organización;
- g) Elaborar el proyecto de reglamento interno y ponerlo a consideración de la asamblea general;, para su aprobación;
- h) Elaborar el plan de trabajo y financiamiento y ponerlo a consideración de la asamblea general para su aprobación;;
- i) Vigilar que el presupuesto se cumpla estrictamente y controlar la correcta inversión de los fondos;
- j) El directorio para una mejor marcha de organización podrá nombrar o designar a los socios para el desempeño de actividades específicas;
- k) Las demás disposiciones que le otorgare la asamblea general y el reglamento interno; y,
- l) Aprobar compras de bienes muebles hasta por \$ 1.000,00 trimestrales, necesarios para la administración de la asociación.

DEL PRESIDENTE

Art. 43. Son atribuciones del presidente de la asociación:

- a) Disponer con su firma el cumplimiento de las actividades inherentes a las comisiones nombradas por la asamblea general o el directorio;
- b) Convocar y presidir las asambleas generales y las sesiones del directorio, elaborando el correspondiente orden del día;
- c) Legalizar con su firma las Actas, comunicaciones y más documentos y actividades relacionadas con la asociación;
- d) Autorizar con su firma los gastos hasta de un 20% del salario básico unificado. En caso de gastos mayores hasta 5 salarios básicos unificados, requerirá de la aprobación del directorio por encima dicho valor, y de la asamblea general;
- e) Supervisar la contabilidad de la organización;
- f) Representar legalmente a la asociación teniendo bajo su responsabilidad el desenvolvimiento de la organización, por tanto es su obligación informar a la asamblea general de las gestiones realizadas;
- g) Supervigilar la ejecución de los trabajos programados y velar por el buen mantenimiento de las obras realizadas;
- h) Cuidar que se cobren a tiempo las cuotas y otras obligaciones pecuniarias e ingresen en un máximo de 48 horas a la cuenta bancaria de la Asociación, las cuotas y demás valores de la entidad;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto, reglamento interno y las resoluciones emanadas por el directorio y de la asamblea General;
- j) Abrir conjuntamente con el tesorero cuentas corrientes o libretas de ahorros, a nombre de la organización;
- k) Presentar a la asamblea general el Informe anual sobre el funcionamiento y administración de la asociación;
- l) Suscribir con el tesorero las cédulas de ganadero caprino;
- m) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse por ella; y,
- n) Las demás disposiciones que le otorgué el directorio, la asamblea general y el reglamento Interno.



DEL VICEPRESIDENTE

Art. 44.- Son atribuciones del vicepresidente:

1. Sustituir al presidente y ejercer sus funciones en caso de falta, ausencia temporal o definitiva;
2. Cooperar en la administración de la asociación en todo cuanto compete al presidente;
3. Las demás disposiciones que le otorgare el directorio, la asamblea general y el reglamento interno.

DEL SECRETARIO

Art. 45.- Son funciones del secretario:

- a) Asistir cumplidamente a todas las asambleas generales y a las sesiones del directorio;
- b) Convocar a sesiones de asamblea general o del directorio, por orden del presidente y actuar con ellas con puntualidad y diligencia;
- c) Llevar los libros de actas de asamblea general y del directorio;
- d) Mantener la correspondencia al día;
- e) Certificar con su firma los documentos de la asociación;
- f) Organizar y llevar el registro de los asociados, igualmente de los predios que ellos mantuvieran;
- g) Certificar la asistencia a las sesiones de los miembros y del directorio y pasar la lista al tesorero para el cobro de las multas correspondientes, así como de los ingresos y egresos de los asociados;
- h) Recibir, ordenar y entregar previo inventario el archivo de la organización; y,
- i) Desempeñar otras funciones que le asigne la asamblea general, el directorio y el reglamento interno, siempre que no violen disposiciones del estatuto.

DEL TESORERO

Art. 46. Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

- a) Asistir cumplidamente a todas las sesiones de la organización;
- b) Llevar con exactitud y claridad la contabilidad de la asociación;
- c) Recaudar las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás ingresos que correspondan a la asociación por cualquier concepto, otorgando los respectivos recibos y depositar diariamente los valores en una cuenta bancaria;
- d) Presentar al directorio informes trimestrales, sobre el movimiento de la caja chica y bancos con los respectivos comprobantes de descargo así como los informes mensuales sobre deudores morosos de la asociación;
- e) Organizar y actualizar con claridad y con oportunidad los inventarios de todos los bienes muebles e inmuebles, equipos, etc. de la asociación;
- f) Responder sobre los dineros, valores y más bienes de la asociación, bajo su responsabilidad personal y económicamente;
- g) Rendir la garantía personal que le solicitare el directorio;
- h) Efectuar los egresos autorizados por el directorio, la asamblea general o el presidente de acuerdo con el monto establecido por la asamblea general o por el reglamento interno;
- i) Suscribir conjuntamente con el presidente los cheques, letras de cambio, contratos y otros documentos referentes a la actividad económica de la asociación;
- j) Elaborar los balances necesarios y ponerlos a consideración de la asamblea general y el directorio; y,
- k) Los demás funciones que le otorgaren la asamblea general, el directorio y el reglamento interno.



DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 47. El directorio nombrará las comisiones especiales que la organización requiera para su marcha normal y eficiente, les señalará sus funciones y períodos de duración. Estará compuesta por tres miembros y la presidirán como presidente uno de los vocales principales.

REQUISITOS PARA SER ELEGIDOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

Art. 48. Para ser miembro del directorio se requiere:

- a) Haber pertenecido a la Asociación por lo menos 1 año antes de la elección, exceptuando los miembros fundadores;
- b) Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la asociación;
- c) No haber incurrido en faltas y procedimientos desleales a los intereses de la asociación o de sus miembros; y,
- d) Ser mayor de 18 años.

Art. 49. La asamblea general podrá declarar vacante los cargos en los siguientes casos:

- a. Cesarán en sus funciones cuando legalmente sean remplazados mediante elección hasta la posesión de la nueva directiva en cada período;
- b. Será declarado vacante el cargo, cuando el dirigente sin causa justificada faltare a cinco sesiones alternadas o a tres sesiones seguidas sin justificación, durante el período para el cual fue elegido;
- c. Por manifestar inoperancia en el ejercicio de su cargo;
- d. Por deslealtad para con los miembros en las reclamaciones de carácter legal, como también por reiteradas faltas de indisciplina; y,
- e. Por violación al presente estatuto, debidamente comprobado.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 50. El año económico de la asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer trimestre de cada año, el presidente presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe económico, junto con el informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal y el tesorero y el secretario.

Art. 51 La asociación está sujeta a control económico, administrativo y financiero por las comisiones u organismos de la misma, y de los entes públicos de control.

Cuando se determine irregularidades por el mal manejo económico y financiero, la Asamblea General, dispondrá al directorio, se proceda a fiscalizar la cuenta caja- bancos de la organización.

Art. 52.- Son fondos y bienes de la asociación, los siguientes:

Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la asociación mediante procedimientos legales;

- a. Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes pagados por los miembros activos;
- b. Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario;
- c. El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, etc. que se realicen dentro o fuera de la asociación; y,
- d. Los valores que corresponden por cualquier otro concepto, de origen lícito, relacionado con el objeto y fines de la organización.



CAPITULO VII DE LAS CAUSAS PARA DISOLUCION Y PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN

Art. 53.- La organización podrá disolverse a más de las causales legales, reglamentarias, y estatutaria por las siguientes:

- a. Por resolución adoptada por la asamblea;
- b. Por incumplir el objeto y fines específicos;
- c. Por manifiesta paralización de las actividades por un período igual al de dos años consecutivos;
- d. Por encontrarse incurso en una de las causales previstas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en caso de incumplimiento del objeto y fines específicos de la organización; y,
- e. Por realizar actividades de orden político partidistas, religioso o racial.

En caso de disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones de carácter social que designe el MAGAP.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 54. En el caso de existir divergencias en primera instancia lo/as miembros/as se comprometen a resolverlo amigablemente ante el directorio, y al estatuto de la organización. Si persiste el conflicto se someterán, a los Centros de Arbitraje y Mediación, rigiéndose por las normas previstas en la Ley de Mediación y Arbitraje o, al dictamen de mediadores y árbitros del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y/o del MAGAP. En caso de no acoger una de las partes tal dictamen, recurrirán a resolver sus diferencias insalvables a la justicia ordinaria, cuya acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio, de Agricultura, Ganadería, Acuicultura, y Pesca.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- El presidente del directorio provisional queda facultado para gestionar la aprobación del presente Estatuto ante el MAGAP. El directorio provisional elegido en asamblea general constitutiva durará en sus funciones hasta la obtención de la personalidad jurídica.

SEGUNDA.- El estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Ministro de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, y podrá ser reformado en cualquier tiempo, después de dos años, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.

TERCERA.- Notificada la asociación con el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, el presidente provisional en el término de quince días convocará a elección, y en el mismo plazo, hará conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para el registro estadístico respectivo.

(Hasta aquí el texto del estatuto).



Artículo. 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO, a las siguientes personas:

1. ALVARADO ALVARADO MARIA MELCHORA	1703426146
2. ANGULO PARRAGA NELLY MIRELLA	1706037684
3. AREVALO ESPINOZA JOSE LUIS	0302295472
4. ARTEAGA RODRÍGUEZ TEODORA DIONICIA	0906515994
5. CHASIGUANO CUASQUER JAIRO ROLANDO	1721005492
6. CHORLANGO PEÑA HECTOR ALFONSO	1721942371
7. CUASQUER GUATIMAN MARIA CECILIA	1001618527
8. ERAZO CHANGUAN LUIS ALFREDO	0400398483
9. ERAZO USIÑA DANNY STALIN	0401397351
10. ESPINOZA FLORES LILIAN FLORINDA	1722060058
11. GUERRA VIZCAINO ANDREA ELIZABETH	1718319484
12. IGLESIAS MERINO CLEMENCIA ALEXANDRA	1715820294
13. IGLESIAS MERINO EDWIN PATRICIO	1711522233
14. IGLESIAS MERINO LIDIA XIMENA	1717128845
15. IGLESIAS MERINO LUIS ANIBAL	1713361879
16. IGLESIAS MERINO VICTOR FERNANDO	1715820302
17. IPIAL AZUAY LUIS GERMÁN	1002037875
18. LOJAN PUCHA OLGA LIDIA	1102668207
19. LOOR LAAZ WILSON VICENTE	1308684305
20. MERINO GORDON LIDIA CUSTODIA	1704514270
21. MINGA ZHIGUE PEDRO SERVILIO	1100753407
22. ORELLANA MERA ERIKA VIVIANA	1720435047
23. PAREDES LOJA ROSARIO PATRICIA	1715391882
24. PEÑA GUARANGA OLGA ROSARIO	0602594962
25. PULLAS MARIA ROSARIO	1706800842
26. QUENGUAN LUIS ARTURO	1002263539
27. ROMAN RAMÍREZ JOSE MIGUEL	1703730968
28. SAETEROS LOJA PABLO	0300999901
29. SEGOVIA TULCAN AIDA LUCIA	0400727434
30. TREJO IPIALES VIVIANA MARIBEL	1003492251
31. TREJO PEÑA GERMAN IXIOMO	0401056973
32. TREJO PEÑA TANCRERO DEMECIO	0400793766
33. VIZCAINO LOPEZ ERNESTO ISIDRO	1709204463
34. VIZCAINO LOPEZ HERLINDA ZOILA	0400175600
35. VIZCAINO LOPEZ LAURA EMERITA	0400592622
36. VIZCAINO LOPEZ MORAIMA GUADALUPE	1710182302
37. VIZCAINO LOPEZ NANCY MARIELA	1711916732
38. YANEZ NARANJO ALEJANDRO ORLANDO	0906021324

Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el Registro Único para las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, por ser el ente que le confiere la personalidad jurídica a la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO",



tendrá la facultad legal para controlar e intervenir en los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley, el Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, su estatuto y reglamentos internos.

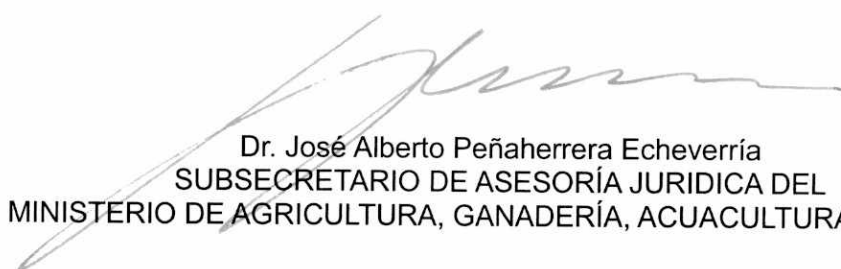
Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Pequeños Agricultores "PUEBLO NUEVO". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6.- Inscribese lo dispuesto en el presente acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 129 JUN 2011



Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURIDICA DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.

ELABORADO POR:
Ab. Pavlob Nogales
REVISADO POR:
Dr. Pedro Valdivieso
APROBADO POR:
Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría.